

por se le puso fecha 10, en la edicion que se hizo en pliegos sueltos, para que ésta tenga su puntual cumplimiento, y á fin de que se remuevan algunas dudas sobre la inteligencia de aquellas prevenciones, el C. Presidente ha dispuesto se observen las reglas que á continuacion se expresan:

1.ª Las noticias que en cumplimiento de la prevencion 5.ª de la circular referida, deben las salas de los tribunales superiores y los jueces de primera instancia, mandar formar á sus secretarios; y remitir á las oficinas respectivas, han de contener: primero, los nombres de los litigantes; segundo, la ubicacion de las fincas y la corporacion eclesiástica que las administraba; tercero, cuál sea la base bajo que se pretende la adjudicacion por cada uno de los contendientes, con expresion del precio que resulte, y de si á favor de alguno ó de algunos se ha otorgado escritura de adjudicacion, por qué autoridad y en qué fecha; y cuarto, los nombres de los que de hecho posean las fincas, en caso de no ser alguno de los litigantes, el título con que las tienen, desde cuándo, si pagan alguna renta y quién la percibe, ó si se ha mandado depositar, en dónde ó en poder de quién y á cuánto montan las cantidades recaudadas ó depositadas hasta la fecha. Si no hubiere negocios de este género radicados en alguna sala del tribunal superior ó juzgados de primera instancia, se comunicará así á la oficina respectiva.

2.ª Para ministrar las noticias pormenorizadas á que se refiere el artículo anterior, los tribunales y jueces mandarán recoger desde luego, usando de apremio, y bajo la mas estrecha responsabilidad de los ejecutores, los autos respectivos que existan en poder de alguna de las partes, volviéndose á entregar á esta, sacados que sean, los apuntes necesarios para la noticia. Los jueces, además de conformidad con lo prevenido en el artículo 17 del decreto de 28 de Setiembre anterior, que reglamenta los juzgados de lo civil de esta capital, dictarán las providencias conducentes para recoger de los escribanos los expedientes que estos tuvieren en su poder.

3.ª Si dentro de ocho dias contados desde la fecha de esta circular, no se hubieren recibido las noticias á que se refieren los artículos anteriores, el ministerio de hacienda pasará al de justicia una relacion de los funcionarios incurso en la pena impuesta por la 5.ª de las prevenciones de la circular de 11 del mes próximo pasado, para que se haga efectiva irremisiblemente.

4.ª Los litigantes poseedores de las fincas materia del juicio de preferencia, estan en la obligacion á que se contrae la primera de las prevenciones de la circular de 11 de Setiembre anterior, aun cuando otras personas se hayan presentado á hacer la redencion de las fincas y tengan satisfechas las mensualidades respectivas, puesto que los primeros estan percibiendo de hecho los productos de las fincas, y que á los segundos, en caso de resultar que redimiesen sin derecho, han de devolverseles por la hacienda pública las cantidades que hayan exhibido, y en las especies en que las exhibieron; segun lo dispone en su artículo 24 de la ley de 5 de Febrero del corriente año.

5.ª Si las fincas sobre que versen los litigios, estuviesen en poder de personas

que aleguen tener en ellos propiedad ú otros cualesquier derechos, derivados de contratos celebrados con el clero, con posterioridad al 16 de Diciembre de 1857, y consiguientemente sin autorizacion del gobierno constitucional, siendo tales contratos nulos y de ningun valor con arreglo á lo dispuesto en los artículos 22 de la ley de 12 de Julio de 1859, y 10 y 86 de la de 5 de Febrero de este año, se exigirá á esas personas el pago de las rentas por todo el tiempo que han poseido y continuaron poseyendo las fincas. Igual cobro se hará á todos los que aunque aleguen otros títulos anteriores, hayan entrado á la posesion de las fincas por virtud ó consecuencia de tales contratos.

6.ª En todos los casos en que con arreglo á la circular han de cobrarse rentas, se calcularán éstas á razon del 6 por 100 anual sobre el precio de adjudicacion á que debe atenderse de conformidad con la tercera de las prevenciones de la circular de 11 de Setiembre, y no se admitirá compensacion de ellas con créditos que el que deba pagarlas alegue tener contra la nacion ó contra la corporacion que administraba la finca.

Lo que digo á vd. de suprema orden para su inteligencia y cumplimiento; en concepto de que hoy dirijo la comunicacion correspondiente al ministerio de Justicia para que dicte las providencias de su resorte

Dios, Libertad y Reforma. México, Octubre 10 de 1861.—Nuñez.—Al C. gefe de la seccion 6.ª de esta secretaría y oficina especial de redenciones.

NOTA.—Véase la circular de 11 de Setiembre anterior con su nota.

NUMERO 178.

CIRCULAR DEL GOBIERNO DE JALISCO DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1861
SUMARIO.

BIENES COMUNALES.—Cofradías.—formalidades para su reparto entre los indígenas.

Secretaría del Supremo Gobierno del Estado de Jalisco.—Seccion de Gobernacion.—Circular número 59.—En el número 289 de "El País," correspondiente al lunes 25 del actual, se encuentra un dictámen del consejo de gobierno relativo á las formalidades que deben observarse para la reparticion de las cofradías de indígenas, y en los juicios que sobre el particular pueden ocurrir; y habiendo sido aprobado por este gobiendo, dispondrá V. que en ese canton de su digno mando se observen las disposiciones contenidas en él.

Lo digo á Vd. para su cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. Guadalajara, Noviembre 23 de 1861.—Ignacio L. Vallarta.—C. Jefe político del canton de...

Al consejo.—Con el objeto de reglamentar las disposiciones generales que dan á los indígenas el derecho de propiedad, sobre las cofradías que administraba el clero, se expidieron por el gobierno del Estado los decretos de 17 de Mayo y 25 de Setiembre últimos, en los cuales se fija, no solo el modo con que el reparto de aque-

llos bienes debe hacerse por las autoridades administrativas, sino tambien qué clase de cofradías son las que estan comprendidas en la ley.

El art. 7.º del decreto de 25 de Setiembre, declara que los indígenas solo tienen derecho á las "cofradías de indígenas," que el clero administraba hasta el mes de Setiembre de 1859, y á las que fueron vendidas por el clero ó el gobierno, en virtud de la ley de desamortizacion; bajo la inteligencia, de que las enagenadas antes del 25 de Junio de 1856, no estan comprendidas en esta disposicion.

Desde luego se ve, que para que nazca el derecho de los indígenas, es necesaria la existencia de los siguientes hechos: 1.º, que haya existido una cofradía; 2.º, que ésta haya sido de indígenas; 3.º, que haya sido administrada por el clero, y vendida por él, despues del 25 de Junio de 1856, ó que despues de esta fecha haya sido vendida por el gobierno, en virtud de la ley de desamortizacion.

Sin justificar que estos hechos existen ante las autoridades administrativas, el derecho de los indígenas no se justifica tampoco; y en consecuencia, aquellas no pueden proceder á hacer el reparto de terrenos ó á decretarlo, ni mucho menos á dar curso al expediente que animen, citando y mostrando á los que se dicen propietarios, para que presenten sus títulos, ni entren al litigio de que habla el art. 2.º del decreto de 25 de Setiembre.

El expediente debe animarse, comenzando con el ocurso de los indígenas, en que soliciten la reparticion de la cofradía que crean les pertenece conforme á la ley, con especificacion de los terrenos en que consiste, sus linderos, etc., etc. A este ocurso deben acompañar la prueba de los hechos de que habla el art. 7.º; y en caso de no hacerlo, su solicitud debe desde luego rechazarse. Si acompañan el comprobante de aquellos hechos, entonces la autoridad deberá citar al que se llama propietario, quien con vista de lo que los indígenas esponen, y de los documentos que presentan, alegará lo que le convenga, y se dará el fallo.

El art. 2.º del decreto de 25 de Setiembre, dice: Que si alguna de las partes no se conforma con ese fallo, ocurrirá al gobierno, quien con presencia del expediente, informe de la autoridad respectiva y audiencia del consejo, resolverá sin ulterior recurso.

Este artículo no dice el término dentro del cual debe ocurrirse al gobierno, ni si entretanto se ocurre, se ejecuta ó no el fallo de la autoridad política; y ya que el que suscribe habla sobre el negocio de cofradías, ha creído conveniente llamar la atencion sobre este punto, para consultar una medida en la parte resolutiva de este dictámen, que llena el hueco que deja el artículo.

Muy por encima se ha visto ya, lo que segun el decreto de 15 de Setiembre debería hacerse en los negocios de cofradías; y sin embargo de ser todo tan obvio y tan sencillo, por desgracia está sucediendo lo que ni el legislador pudo nunca pensar, y lo que es necesario cuanto antes reprimir.

Los indígenas se presentan ante las autoridades políticas, de palabra las mas veces, pidiendo el reparto de haciendas enteras, que llaman de cofradías, y sin manifestar siquiera un solo documento con que pretendan justificarlo, ó exhibiendo al-

gunos que servirán ó no para justificar otra clase de derechos; pero en los cuales no se dice una palabra de cofradías. Sin embargo de esto, las autoridades citan luego al propietario para que dentro de cierto término se presenten, conminándoles con la pena en caso de no hacerlo, con el reparto de sus tierras, y exigiéndoles además, la exhibicion de sus títulos de propiedad.

Los males que con esto se infieren á los propietarios, y el trastorno que se sigue en la sociedad, de admitir tales solicitudes y de dictar tales prevenciones que ponen en alarma á todos los propietarios, son incalculables y exigen que se ponga un remedio, ya que la ignorancia de las autoridades hace que las prevenciones del decreto de 26 de Setiembre, no basten á llenar su objeto.

Concluyo, por lo mismo, pidiendo se aprueben las proposiciones siguientes para que se consulte al gobierno, mande que se observen en la ejecucion del decreto tantas veces mencionado:

- 1.º Las autoridades políticas, para animar los expedientes de que habla el art. 2.º del decreto de 25 de Setiembre último, exigirán de los indígenas una solicitud por escrito, en que se detallen con minuciosidad, los terrenos que piden como pertenecientes á cofradías.
- 2.º A esa solicitud deberá acompañarse: 1.º, la constancia de la fundacion de la cofradía, tanto para comprobarse que esta existe, como para que se vea que fué de indígenas. 2.º, la constancia de haber sido enagenada por el clero ó el gobierno, despues del 25 de Junio de 1856.
- 3.º Faltando algunos de los requisitos que los anteriores artículos prescriben, las autoridades políticas desecharán sin mas trámites, todas las solicitudes que presenten sobre reparto de cofradías.
- 4.º En caso de que los indígenas se presenten como se deja prevenido, las autoridades citarán á los que se digan propietarios de los terrenos, cuyo reparto se pide para que dentro del plazo prudente que se les fije, ocurran á usar de sus derechos.
- 5.º Si el propietario se presenta, se le dará vista de los documentos de los indígenas, tanto para que pueda combatir la validez de ellos, como para que exhiba, si le conviene los que apoyan sus derechos.
- 6.º Formulada la oposicion, la autoridad, con vista de lo espuesto por ambas partes, dará su fallo y lo notificará. Si ambos estan conformes, se llevará á efecto, y si alguna no lo estuviere, se remitirá el expediente al gobierno para que se le dé la resolucion definitiva.
- 7.º Si los que se llaman propietarios, no se presentaren dentro del plazo que fija el art. 4.º en el caso de ser necesaria su citacion, las autoridades, estimando el valor de los documentos presentados por los indígenas, fallarán en justicia, notificando el fallo, tanto á los indígenas como al llamado propietario por los mismos medios que se les cita. Si dentro de un término igual al que se habia fijado al segundo, para comparecer, se presentare manifestando su inconformidad, se remitirá el expediente al gobierno como queda prevenido; ejecutándose en caso contrario

lo resuelto, salvo que la inconformidad sea de los indígenas; pues entonces, luego se hará la remision.

Y tengo la honra de transcribirlo á V., protestándole mi aprecio y consideracion. Libertad y Reforma. Guadalajara, Noviembre 17 de 1861.—*Anastasio Cañedo*.—*Antonio Perez Verdía*, secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

NOTA.—Sobre bienes comunales, véase la Resolucion de 20 de Agosto de 1856 con su nota; y sobre cofradías, la Resolucion anotada de 2 de Setiembre de 1859.

NUMERO 179.

CIRCULAR DE 28 DE DICIEMBRE DE 1861.

SUMARIO.

TERRENOS desamortizados por los indios.—Se les condona el precio de ellos.

“Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.—Circular.—El C. Presidente de la República, en uso de las amplias facultades de que se halla investido, ha tenido á bien condonar á los indígenas de los pueblos comprendidos en esa municipalidad, el precio de los terrenos que han desamortizado conforme á la ley de 25 de Junio de 1856.

Comunicó á vd. para su conocimiento, y á fin de que se haga saber, que presentándose personalmente en esta secretaría con el documento respectivo, se le dará en la misma una constancia de la gracia indicada, sin gasto alguno, con la cual quedarán en pacífica posesion de su propiedad y sin gravámen de ninguna especie.

Y siendo vd. uno de los comprendidos en la gracia referida, de órden del C. Presidente se le extiende esta constancia, para que le sirva de título de propiedad del terreno llamado. . .

México, Diciembre 28 de 1861.—*Núñez*.”

NOTA.—Sobre terrenos de indígenas, véanse las disposiciones citadas en la Resolucion de 20 de Agosto de 1856 con su nota sobre bienes comunales.

NUMERO 180.

RESOLUCION DE 2 DE MAYO DE 1862.

SUMARIO.

Reparto de tierras de Teopixcan y de otras cofradías entre los vecinos de Tepetlastos Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.—Seccion de desamortizacion.—A la gefatura de hacienda de ese Estado digo hoy lo que copio:

“Con esta fecha digo á los ciudadanos presidente y municipales del ayuntamiento de Tepetlastos, lo siguiente: He dado cuenta al C. Presidente constitucional con la solicitud de vdes. fecha 16 del mes próximo pasado, en que manifiestan que en 9 de Mayo del año anterior el supremo gobierno concedió á los vecinos de ese pueblo la gracia especial de que las tierras del rancho de Teopixcan y de las

cofradías del Rosario y de Jesus se dividieran por la autoridad local entre los vecinos del mismo pueblo: que esa concesion no ha podido llevarse á efecto porque el C. Angel Vazquez, por sí y ante sí, y sin que mediara órden de ninguna autoridad, se apoderó de las tierras del rancho referido, de que fué adjudicatario de acuerdo con el cura de esa poblacion para reconocer siempre los derechos de la Iglesia, y cuyo rancho devolvió lisa y llanamente cobrando repetidas veces la alcabala que pagó en 1856, al cura propio y al coaljutor, recibiendo ademas el importe de las mejoras que habia hecho: que prescindiendo de estas circunstancias y siendo evidente que al llevarse á efecto la referida gracia, resultarían beneficiados varios individuos de esa misma poblacion, en que se encuentran muchos sin poseer las tierras bastantes para atender á sus necesidades mas urgentes, pedian vdes. se diera cumplimiento á la concesion contenida en la citada suprema órden de 9 de Mayo, incluyéndose en ella al C. Angel Vazquez. Y aquel supremo magistrado, atendidas las razones espuestas en el estado curso, y en uso de las amplias facultades con que se halla investido, ha tenido á bien acordar de conformidad á la pretension de vdes., y que el alcalde de ese pueblo sea quien haga la distribucion de los terrenos de que se trata, bajo el concepto de que la redencion de sus valores se hará en la administracion de rentas de Texcoco, conforme á las disposiciones relativas, y de que se dá conocimiento de esta suprema resolucion al gobierno y gefatura del Estado de México, así como á la administracion de rentas referida y alcalde de ese pueblo para los fines que quedan indicados.”

Y lo inserto á vd. para su conocimiento, en la inteligencia de que la suprema órden de 9 de Mayo del año anterior que se menciona, se comunicó á esa gefatura en la misma fecha, y de que se ha librado ya la conducente á la administracion de rentas de Texcoco, segun lo acordado por el C. Presidente.”

Y tengo el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento, reiterándole con tal motivo mi consideracion y aprecio.

Libertad y Reforma. México, Mayo 2 de 1862.—Por ocupacion del C. ministro, *José M. Núñez*.—C. gobernador del Estado de México.—Toluca.

NOTA.—Véase la Resolucion de 2 de Setiembre de 1859 con su nota.

NUMERO 181.

RESOLUCION DE HACIENDA DE 26 DE JUNIO DE 1862.

SUMARIO.

ADJUDICACIONES.—Solo las civiles puede hacer el gobierno del Distrito, pero no las de bienes del clero.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.—Dada cuenta al C. Presidente con el oficio de vd. fecha de ayer, en que consulta si la prevencion para que se adjudiquen al C. Antonio del Valle unos terrenos, debe entenderse solo para ese caso, ó por punto general, por haberse quitado á ese gobierno la facultad de hacer las adjudicaciones de los bienes que fueron del clero ha tenido á bien acordar se diga á vd. en contestacion, como lo verifico, que por

punto general y respecto de las adjudicaciones civiles, proceda ese gobierno con arreglo á la ley de 25 de Junio de 1856, pues en cuanto á los llamados del clero corresponde el conocimiento de ellos á la seccion especial de desamortizacion, establecida en esta secretaría.

Libertad y Reforma. México, Junio 26 de 1862.—Por ocupacion del C. ministro, José M. Núñez.—C. gobernador del Distrito federal.

NOTA.—Véase la Resolucion de 11 del siguiente Octubre.

NUMERO 182.

DECRETO DE 30 DE JUNIO DE 1862.

SUMARIO.

ESCRITURAS de adjudicacion ó redencion de fincas de corporaciones civiles ó eclesiásticas: su anotacion en los oficios públicos pena de pérdida de derechos.

"Benito Juárez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las omnímodas facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Todos los individuos que conforme á la ley se hayan adjudicado ó redimido fincas ó capitales de corporaciones civiles ó eclesiásticas, entrados al dominio de la nacion por virtud de la misma ley, se presentarán en los oficios públicos para anotar en las respectivas escrituras la persona y tiempo en que se hizo la adjudicacion ó redencion, de modo que conste muy espresamente este dato, y si no lo verifican en el término de ocho dias contados desde la publicacion de este decreto, por solo esta omision perderán todo derecho, y las fincas ó capitales volverán al dominio del supremo gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio nacional de México, á 30 de Junio de 1862.—Benito Juárez.—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y gobernacion."

NUMERO 183.

CIRCULAR DE 7 DE JULIO DE 1852.

SUMARIO.

ESCRITURAS.—Aclaracion del anterior decreto que mandó se cancelaran ó anotaran.

"Habiéndose suscitado dudas sobre la inteligencia del decreto de 30 de Junio próximo pasado, que manda se cancelen ó anoten en los oficios públicos las escrituras respectivas por los adjudicatarios ó redentores de los bienes nacionalizados; el C. Presidente, para fijar el sentido del referido decreto, ha tenido á bien declarar: que solo están obligados á cancelar ó anotar sus escrituras los que no lo hayan verificado, y quienes conforme al mismo decreto perderán todo derecho á los capitales ó fincas, ya estén redimidas, adjudicadas ó impuestas á reconocimiento.

Lo que comunico á vd. para que disponga su inmediata publicacion.

Libertad y Reforma. México, Julio 7 de 1862.—Doblado.—C. gobernador del Distrito federal."

NOTA.—Pueden verse las diversas Disposiciones sobre escrituras, citadas en la nota de la Resolucion de 5 de Setiembre de 1856.

NUMERO 184.

RESOLUCION DE HACIENDA DE 11 DE OCTUBRE DE 1862.

SUMARIO.

ADJUDICACIONES.—Las de terrenos de corporaciones civiles hechas por los prefectos, no puede revocarlas el gobernador del Distrito, sino el gobierno general.

"Ministerio de hacienda y crédito público.—Dada cuenta al C. Presidente constitucional con el oficio de vd. fecha 9 del actual, en que con motivo de la adjudicacion de un terreno ubicado en Guadalupe Hidalgo, solicitada por los CC. Antonio de la O y Francisco Velazquez, consulta ese gobierno si está en sus facultades revocar las adjudicaciones de terrenos de corporaciones civiles hechas por las prefecturas de Partido, el propio C. Presidente ha tenido á bien acordar: que estando resuelto por las leyes de Reforma, que solo el gobierno general puede entender en la desamortizacion, á la oficina ó seccion respectiva toca el conocimiento de estos negocios.

Lo que tengo el honor de decir á vd. en contestacion á su oficio relativo, para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, Octubre 11 de 1862.—Núñez.—C. gobernador del Distrito federal."

NOTA.—Véanse la Resolucion de 26 del anterior Junio y la de 16 del citado Octubre.

NUMERO 185.

PROVIDENCIA DE 14 DE OCTUBRE DE 1862.

SUMARIO.

BIENES COMUNALES.—Terrenos de repartimiento: libertad de los indios para disponer de la propiedad de ellos, etc.

Al ciudadano jefe político del distrito de Texcoco, digo hoy lo siguiente:

"En Agosto último el ayuntamiento de la municipalidad de Chimalhuacan de ese distrito, ocurrió al supremo gobierno manifestando: que por disposicion de esa gefatura política se habia mandada que los vecinos de la demarcacion de aquella municipalidad se adjudicasen en propiedad los terrenos de repartimiento que poseen, con el gravámen de reconocer en ellos la cantidad del avalúo por varas y segun la calidad de las tierras: que los títulos se estendian á cada vecino en el acto de darle posesion, diciéndose en ellos terminantemente, que ésta se concedia en nombre de los Supremos Poderes de la Nacion, con la limitacion de no poder

empeñarlas, arrendarlas, ni enagenarlas; siendo esta una traba, la misma que ponía el gobierno colonial, bajo el pretexto de proteger á los indígenas; y que siendo tal providencia contraria á las leyes que los favorecian, pedían al mismo supremo gobierno se declarara, que los terrenos de la municipalidad referida, no estaban comprendidos en la ley de 25 de Junio de 1856, conforme á la suprema órden de 11 de Noviembre del mismo, haciéndose estensiva esa declaracion á las aguas que disfrutan, que son corrientes y de uso público, y no dudando se les estiendan los títulos respectivos como está prevenido.

El C. Presidente constitucional, que en su justificado ánimo ha estado y está hacer comprender á los habitantes de la República la estimacion que merece del gobierno la *clase indígena*, digna por mil títulos de mejor suerte, y que debe considerarse como á las demas de que se compone nuestra sociedad, tuvo á bien imponerse con el detenimiento debido de la solicitud relativa que le presentó el ayuntamiento referido, así como de todos los antecedentes que obran en el expediente que al efecto se formó, y en vista de ellos ha tenido á bien acordar lo siguiente: Que se respete la propiedad y posesion de los vecinos de Chimalhuacan Atenco, dándoseles los títulos correspondientes individualmente de lo que poseen, sin quedar obligados á obviaciones ni reconocimientos de ninguna especie, pagando únicamente á su vez, y en su caso, las contribuciones generales y municipales, como los demas habitantes de la República.

Tal ha sido la resolucion del mismo C. Presidente en el negocio de que se trata, y que comunico á vd. para su cumplimiento en la parte que le toca, mandando estenderles los títulos de que se ha hecho mérito en los términos indicados, y en insercion de esta suprema órden.

Insértolo á vds. para su conocimiento, y como resultado de su acuerdo relativo.

Libertad y Reforma. México, Octubre 14 de 1862.—Núñez.—Ciudadanos presidente y municipales del. . .

NOTA.—Sobre bienes comunales puede verse la Resolucion de 20 de Agosto de 1856 con su nota, y sobre terrenos de repartimiento la Resolucion de 11 del siguiente Noviembre anotada.

NUMERO 186.

RESOLUCION DE 16 DE OCTUBRE DE 1862.

SUMARIO.

ADJUDICACION de un terreno de comun repartimiento hecha por el Prefecto de Guadalupe.—Se revoca.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion de desamortizacion.—El ciudadano Presidente constitucional ha tenido á bien declarar nula y de ningun valor, la adjudicacion que el prefecto de la Villa de Guadalupe Hidalgo hizo en favor del C. José Ulivarri, dependiente del C. Francisco Velasquez, de un terreno de comun repartimiento ubicado en el callejon de

Salsipuedes de dicha Villa, del cual ha estado en posesion hace mas de 70 años la familia de María Cruz Anaya, esposa de D. Antonio de la O: en consecuencia, tiene á bien acordar el mismo ciudadano presidente, que V. se sirva librar las órdenes convenientes para que quede sin efecto dicha adjudicacion, previniendo así al Prefecto como al Ayuntamiento de la expresada Villa, informe á esta Secretaría acerca del negocio de que se trata, y que lo verifiquen desde luego por interesarse en ello el buen servicio público.—Reitero á V. mi aprecio y consideracion.—Libertad y Reforma. México, Octubre 16 de 1862.—Núñez.—C. Gobernador del Distrito.

NOTA.—Véase la Resolucion de 11 de este mes con su nota.

NUMERO 187.

RESOLUCION DE 20 DE OCTUBRE DE 1862.

SUMARIO.

BIENES COMUNALES.—Repartimiento de terrenos entre los vecinos del Pueblo de San Pablo Huantepec.

Gobierno del Distrito de México.—Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion de desamortizacion.—Al C. Ministro de Relaciones digo con esta fecha, lo que sigue:—Dada cuenta al C. Presidente constitucional de la República, con el oficio de V., fecha 15 del actual, remitiendo con recomendacion un ocurso, de los vecinos del Pueblo de San Pablo Huantepec, en jurisdiccion de Tlilontepec, pidiendo se haga extensiva al mencionado pueblo la gracia de condonacion acordada en suprema disposicion de 25 de Diciembre del año próximo pasado; el propio C. Presidente en cuyo justificado ánimo pesan los males que agobian á la clase menesterosa de la sociedad, y muy especialmente, los que afligen á la desgraciada poblacion indígena, la cual merece toda su simpatía como digna de mejor suerte, ha tenido á bien, vistos los antecedentes y oida la opinion de la Seccion respectiva de esta secretaría, acordada de conformidad la solicitud de los expresados vecinos, siempre que el valor de los terrenos que hayan de condonarse con arreglo á la citada suprema disposicion de 28 de Diciembre último, no pase de doscientos pesos.

Lo que tengo el honor de decir á V. en contestacion; en la inteligencia de que se inserta esta suprema resolucion, á los interesados y al Gobierno y Jefatura de Hacienda del primer Distrito del Estado de México, para los efectos correspondientes.

Insértolo á V. para su conocimiento y efectos que correspondan. Libertad y Reforma. México, Octubre 20 de 1862.—Núñez.—C. Gobernador del primer Distrito del Estado de México.—Toluca."

Es copia que certifico. México, Octubre 23 de 1862.—Blas J. Gutierrez, secretario.

NOTA.—Véase la Resolucion de 14 de este mes con su nota.